

Rad: 158424089001 2022-00072-00

Hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que las mismas no cuentan providencia que ordene seguir con la ejecución y han permanecido en secretaría por más de un año sin actividad procesal de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00072-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JAIME HUMBERTO MORENO VALERO
ASUNTO:	TERMINA POR DESITIMIENTO TÁCITO
EJECUTADO:	NESTOR LEONEL ESPITIA HUERTAS.

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la factibilidad de dar aplicación al numeral 2, inciso primero, del Art. 317 del C.G.P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P. dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

De lo anterior esta norma dispone tres maneras diferentes de configuración de desistimiento tácito a saber:

1. Cuando para seguir adelante con la demanda o el llamamiento en garantía o un incidente o cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto procesal de parte que el juez ordenará cumplirlo en el término de treinta (30) días si al final de ellos no se ha cumplido.
2. Cuando el proceso o la actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en secretaría por espacio superior a un (1) año en primera o única instancia; y,
3. Cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y el proceso permanezca inactivo en Secretaría por más de dos (2) años.

El desistimiento tácito es una herramienta otorgada al juez para descongestionar y agilizar las actuaciones en los despachos judiciales en orden a propiciar pronta justicia (arts. 16, 29, 95-7, 228 y 229 de la Constitución Política), en cierta forma constituye una sanción a la parte que no colabora en el impulso procesal o se desentiende de él. La ley busca incentivar el cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas procesales en salvaguarda de la lealtad procesal, pues gracias a ellos se logra la eficiencia del sistema judicial y el respeto al debido proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la prudencia con la cual el juzgador debe actuar al decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito bajo las siguientes consideraciones:

“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia “<>. (CSJ STC16508-2014, rad. 00816- 01, CSJ STC2604-2016, 2 mar.2016, rad. 2015-00172-01)”.

CASO CONCRETO

En el proceso ejecutivo de la referencia tenemos que, se ha configurado el segundo supuesto que establece la norma en cita, considerando esta actuación, no cuenta con providencia de seguir adelante la ejecución y la última actuación judicial ocurrió el 8 de febrero de 2023, la cual fue la de resolver favorablemente la solicitud del ejecutante frente a la suspensión de la diligencia de secuestro.

En efecto, mediante oficios 093C y 094C del 16 de febrero del año anterior, les fue comunicado respectivamente al auxiliar judicial designado y al ejecutado, sobre la suspensión de la diligencia de secuestro, sin que hasta la presente fecha se avizore que el ejecutante haya realizado actividad procesal alguna teniendo a dar impulso procesal a la presente actuación.

El anterior recuento procesal denota la inactividad de la parte ejecutante frente a la materialización de la medida cautelar suspendida y frente al trámite del proceso. Como se puede apreciar, la última actuación realizada corresponde al envío de los oficios comunicando la suspensión de la diligencia de secuestro y a partir de esta fecha la parte activa no ha presentado solicitud alguna al despacho, dejando abandonado el proceso en la secretaría del juzgado por más de 1 año.

De esta manera, se configura la causal de desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, puesto que el proceso permaneció en la secretaría del despacho por el lapso de más de un año sin solicitud o actuación alguna de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior queda terminado este proceso.

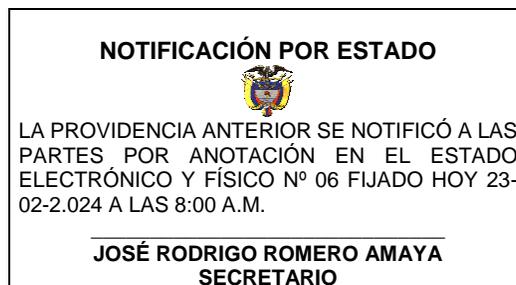
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente. Oficiase a través de los canales digitales correspondientes.

CUARTO: Sin desglose de la demanda y documento que sirvió de base de la ejecución al haberse presentado digitalmente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d161c3ba3474c871752239d2b2248530de8cf232be6b31355f2ad06c46ff0**

Documento generado en 22/02/2024 02:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>